

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2170-2015**

Lima, 11 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400170941 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyрstar Coricancha S.A. (en adelante, NYRSTAR);

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **6 y 7 de noviembre de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque" de NYRSTAR.
- 1.2 **8 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 28-2015 se notificó a NYRSTAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **26 de enero de 2015.-** NYRSTAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NYRSTAR de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Las fajas transportadoras de mineral del circuito de chancado primario y secundario, no tienen guardas de protección lateral para los polines de carga, lo que contribuye al riesgo de atrapamiento de trabajadores.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 353° del RSSO. *La poza de contingencia en la zona de Triana, no tiene cerco perimétrico, barandas y/o mallas de protección para evitar caídas de los trabajadores.*

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015**

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.12¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE NYRSTAR**3.1 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.**

- a) El artículo imputado establece obligaciones generales de seguridad que tienen por finalidad prevenir situaciones que puedan poner en riesgo la salud e integridad física de los trabajadores. Asimismo, no establece la obligación específica de contar con guardas de protección lateral para los polines de carga, sino la obligación de que todos los equipos, maquinarias y herramientas sean utilizados y operados en condiciones de seguridad adecuadas.
- b) Las fajas transportadoras de mineral del circuito de chancado primario y secundario cumplen con la finalidad del artículo imputado en tanto cuenta con un cable de parada de emergencia que garantiza condiciones de seguridad durante su operación. Este sistema está descrito en el IPER Base, el cual fue entregado en la visita de supervisión.
- c) No obstante cumplir con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, con fecha 4 de febrero de 2013 comunicó la instalación de guardas de seguridad como un sistema adicional de protección.

3.2 Infracción al artículo 353° del RSSO.

- a) El cerco perimétrico se encontraba en mantenimiento cuando se realizó la visita de supervisión. En el Informe de Supervisión se puede apreciar que durante la visita, la poza de contingencias contaba con soportes recién pintados y cables retirados, por lo que no

¹ Mediante Oficio N° 215-2015-OS-GFM se rectificó un error material consignado en el Oficio N° 28-2015, en lo referente a un numeral del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras.

11 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015

se puede concluir que no contaba con un cerco perimétrico, barandas y/o mallas.
Adjunta fotografías.

La zona en mención es de acceso restringido, esto es, solo para el personal debidamente autorizado para la realización de actividades de mantenimiento.

- b) El numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación corresponde a actividades mineras a cielo abierto, las cuales no corresponden a las actividades realizadas en la unidad minera "Coricancha". En ese sentido, indica que no existe correlación entre la presunta conducta infractora y la posible sanción, vulnerándose así los Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. Las fajas transportadoras de mineral del circuito de chancado primario y secundario, no tienen guardas de protección lateral para los polines de carga, lo que contribuye al riesgo de atrapamiento de trabajadores.

El inciso a) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 4: "Circuito de chancado primario y secundario, los polines de carga de las fajas transportadoras se encuentran sin protección de seguridad" (fojas 3). Ello se puede observar en la fotografía N° 4 (fojas 34).

NYRSTAR, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2013, informó lo siguiente: "Se han instalado guardas de protección a lo largo de las fajas transportadoras (...)". Adjuntó fotografías (fojas 28).

Respecto al descargo a), debemos precisar que la base legal imputada versa sobre obligaciones de mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas, las cuales tienen como finalidad ofrecer condiciones de seguridad en el desarrollo de las operaciones.

Si bien es cierto que la referida base legal no menciona las guardas como elemento de protección, el Tribunal Constitucional ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia². En ese sentido, la obligación tipo puede contener un concepto

² Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015**

jurídico indeterminado pero debe poder encuadrarse en casos concretos recurriendo a otros elementos.

Es conveniente indicar que debido a la diversidad de actividades que se realizan en el Sub Sector Minero, el RSSO no puede recoger de manera minuciosa y detallada todas las conductas que constituyan una condición de seguridad adecuada, siendo ello materialmente imposible.

En ese orden de ideas, el inciso a) del artículo 364° del RSSO dispone que se deberán mantener las maquinarias, equipos y herramientas que se utilicen, en condiciones de seguridad adecuadas. Entre dichas condiciones, en base a criterios técnicos, de experiencia en la actividad y aspectos recogidos en el RSSO, se entiende como una medida de seguridad: las guardas de protección.

En adición a lo anterior, es necesario precisar que las guardas de protección constituyen barreras físicas diseñadas como parte de las maquinarias, equipos y herramientas que tienen como finalidad ofrecer condiciones de seguridad en las operaciones.

En tal sentido, es correcto el hecho imputado bajo el inciso a) del artículo 364° del RSSO, en tanto que existe la obligación del titular minero de proteger adecuadamente sus maquinarias, lo que en el presente caso se materializa bajo la exigencia de contar con guardas de protección.

No obstante lo señalado, cabe señalar que NYRSTAR en su Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos – IPERC Base (fojas 35 a 37), dispuso como medida de control en la actividad de *"Transporte de mineral con fajas transportadoras"* la implementación de guardas de protección, a fin de minimizar el riesgo de atrapamiento por elementos entre máquinas del sistema de fajas transportadoras. En ese sentido, queda de manifiesto que el titular minero sí consideraba a las guardas de protección como una condición de seguridad para sus fajas transportadoras en el desarrollo de sus operaciones.

Referente al descargo b), debemos indicar que el cable de parada de emergencia como sistema de seguridad de las fajas transportadoras, responde a una obligación distinta a la imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 367° del RSSO, lo cual no es materia de discusión en el presente procedimiento. Cabe precisar que tanto el cable de parada de emergencia como las guardas de seguridad, tienen finalidades de seguridad distintas.

En cuanto al descargo c), cabe indicar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

11 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015

La subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.2 **Infracción al artículo 353° del RSSO.** *La poza de contingencia en la zona de Triana, no tiene cerco perimétrico, barandas y/o mallas de protección para evitar caídas de los trabajadores.*

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...). Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 15: *“Poza de contingencia en Triana, no cuenta con enmallado (...)”* (fojas 4). Ello se puede observar en la fotografía N° 16 (fojas 39).

Respecto al descargo a), debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la ausencia de enmallado en la poza de contingencia en la zona de Triana, la cual se encontraba en funcionamiento, tal condición insegura justificó el requerimiento hecho a NYRSTAR a través de la recomendación impuesta.

Cabe precisar que al momento de detectar el hecho, NYRSTAR no mencionó que el cerco perimétrico se encontraba en mantenimiento y que por tal motivo tuvo que retirar los cables que lo componían. Este hecho tampoco fue mencionado en el escrito de fecha 18 de diciembre de 2012 con el que comunicó la implementación de la recomendación.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG³, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS⁴, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 1369-2014 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a NYRSTAR aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió con lo establecido en el artículo 353° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

³ **Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁴ **Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015**

En cuanto a que la poza de contingencia ubicada en la zona de Triana es de acceso restringido, debemos expresar que ello no se encuentra en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no corresponde pronunciarse al respecto.

Referente al descargo b), debemos manifestar que mediante Oficio N° 215-2015-OS-GFM notificado el día 9 de abril de 2015 se rectificó el error material advertido en el Oficio N° 28-2015 en relación a la tipificación que corresponde a la infracción al artículo 353° del RSSO, considerando que la conducta descrita sí está considerada en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la LPAG, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo los errores materiales, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En el presente caso existió un error material que fue rectificado, otorgando al titular minero la oportunidad de presentar descargos adicionales en ejercicio de su derecho de defensa y con respeto al debido procedimiento.

En ese sentido, no se ha vulnerado los Principios de Tipicidad y Debido Procedimiento establecidos en la LPAG.

NYRSTAR, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2012, informó lo siguiente: "*Se realiza enmallado en todo el contorno de la poza de contingencia (...)*". Adjuntó fotografía (fojas 19).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

11 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al inciso a) del artículo 364° y artículo 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, NYRSTAR ha cometido dos (2) infracciones al RSSO, las que se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme a los numerales 16.2 y 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multas de hasta ciento cincuenta (150) y cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

5.1.1 **Inciso a) del artículo 364° del RSSO, tipificado en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015**

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2013 (fojas 28), NYRSTAR informó la instalación de guardas de protección a lo largo de las fajas transportadoras del circuito de chancado primario y secundario. Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.17

5.1.2 Artículo 353° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2012 (fojas 19), NYRSTAR informó la implementación de enmallado en el contorno de la poza de contingencia ubicada en la zona de Triana. Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a NYRSTAR CORICANCHA S.A. con una multa ascendente a una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140017094101

Artículo 2°.- SANCIONAR a NYRSTAR CORICANCHA S.A. con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140017094102

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 11/09/2015 11:18:52
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

11 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociado a la infracción al inciso a) del artículo 364 del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁶

- 1.1 Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. El periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (7 de noviembre de 2012) hasta la fecha en que la empresa subsana la infracción (4 de febrero de 2013).
- 1.2 El costo postergado estará asociado a la instalación de guardas de protección de las fajas del circuito de chancado primario y secundario.
- 1.3 En cuanto a los materiales se utilizara, tubo electrosoldado cuadrado 2" x 2 mm x 6Mt, malla Galvanet 5-1 x 2 m, Soldadura cellocord, pintura tráfico amarillo, máquina de soldar. Los costos de cada uno de los materiales se suman, y se actualizan a precios de la fecha de supervisión con su respectivo IPC de noviembre de 2012 (109.58). El costo por concepto de materiales y equipos totalizan **S/. 10,399.57** a noviembre del 2012. En el Cuadro N° 1 se aprecian los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio	Monto (S/.)
Materiales				
Tubo electrosoldado redondo 2"x2mm x 6Mt	Pza.	42	95.73	4,020.51
Malla Galvanet 5-1 x 2 m	Pza.	75	49.31	3,698.45
Soldadura cellocord	Kg	40	12.25	490.19
Pintura trafico darcolor amarilla	Gln.	15	53.23	798.45
Equipos				
Máquina de soldar	H - M	120	11.6	1,391.97
Costo por materiales (S/. noviembre. 2012)				10,399.57

Fuente: CAPECO. Elaboración: GFM

⁶ No aplica ganancia ilícita, debido a que las guardas solo protegen a los polines contra posibles accidentes del personal y no es labor de producción.

11 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015

- 1.4 En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 320 horas⁷ de un técnico soldador y su ayudante.⁸ Según el salario elaborado por PwC⁹, los sueldos anuales de los trabajadores son S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación a este monto se le suma 4%¹¹ por concepto de uso de herramientas. Luego, dicho monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y noviembre de 2012 (109.58). El sueldo de mano de obra actualizado ascienden a S/. 11,013.78, tal como se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Horas	
Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	320.00	6,585.44
Ayudante de soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	320.00	4,741.33
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						11,326.78
Gastos de Herramientas					4%	453.07
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						11,779.85
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2012						109.58
Tasa Inflación febrero 2015 a noviembre 2012						6.96%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Nov. 2012)						11,013.78

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

- 1.5 En relación al costo de especialista, se requiere un jefe de guardia planta, el cual es el responsable directo de supervisar y dirigir el trabajo que se realiza en planta. Según PwC, el sueldo anual de un Jefe de Guardia - Planta es de S/. 122,083.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del supervisor se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2012 (109.58). El costo del especialista encargado asciende a S/. 9,511.97 a noviembre de 2012. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

⁷ En estas horas están incluidas la fabricación, pintado e instalación de las guardas de protección, considerando un tramo de 150 metros longitud.

⁸ El sueldo de un ayudante del técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

11 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			10,173.58
IPC Febrero 2015			117.20
IPC noviembre 2012			109.58
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2012			6.96%
Costo por Especialista Encargado (S/. Nov. 2012)			9,511.97

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 1.6 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 30,925.32**, equivalente a **US\$ 11,898.24** a noviembre 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (4 de febrero del 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (89 días) a la tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 382.13**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de febrero 2013 (S/. 2.579) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto 2015), dando un valor de S/. 1,081.46. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,291.28**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,497.59**, es decir **1.17 UIT**¹⁵.

Infracción al inciso a) de artículo 364° del RSSO

Multa (S/.)	4,497.59
Multa (UIT)	1.17

2. **Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 353° del RSSO.**

Cálculo del Costo Postergado¹⁶

- 2.1 Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (7 de noviembre de 2012) hasta la fecha en que la empresa informa la subsanación de la infracción (18 de diciembre de 2012).
- 2.2 El costo se calculará en base al personal necesario para subsanar la infracción, así como el material y equipo necesario.

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹⁶ No aplica ganancia ilícita, debido a que la baranda no está relacionado con la producción.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015**

- 2.3 En cuanto a los materiales se utilizara, Malla Galvanet 5-1*2m, soldadura cellocord, alquiler de máquina de soldar. Los costos de cada uno de los materiales se suman, y se actualizan a precios de la fecha de supervisión con su respectivo IPC de noviembre de 2012 (109.58). El costo por concepto de materiales y equipos totalizan **S/. 2,565.59** a noviembre del 2012. En el Cuadro N° 4 se aprecian los cálculos descritos.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de materiales y/o equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio	Monto (S/.)
Materiales y Equipos				
Malla Galvanet 5-1 x 2 m	Pza	40.00	49.31	1,972.51
Soldadura cellocord	Kg	20.00	12.25	245.09
Máquina de soldar	H - M	30.00	11.60	347.99
Costo por materiales y equipos (S/. noviembre 2012)				2,565.59

Fuente: CAPECO. Elaboración: GFM

- 2.4 En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 40 horas¹⁷ para el técnico soldador y ayudante de servicios auxiliares¹⁸. Según el salario elaborado por PwC, los sueldos anuales de los trabajadores son **S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁹ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 2.5 A este monto se le suma 4%²⁰ por concepto de uso de herramientas. Luego, dicho monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y noviembre de 2012 (109.58). El sueldo de mano de obra actualizado ascienden a **S/. 1,376.72**, tal como se muestra en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Horas	Sueldo Total
Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	40.00	823.18
Ayudante de soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	40	592.67
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						1,415.85
Gastos de Herramientas					4%	56.63
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						1,472.48
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2012						109.58
Tasa Inflación febrero 2015 a abril 2012						6.96%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. nov. 2012)						1,376.72

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

¹⁷ En estas horas están incluidas la fabricación, pintado e instalación de la baranda, considerando un tramo de 80 metros longitud.

¹⁸ El sueldo de un ayudante del técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios.

¹⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

²⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

11 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2170-2015

- 2.6 En relación al costo de especialista, se requiere un jefe de guardia planta, el cual es el responsable directo de supervisar y dirigir el trabajo que se realiza en planta. Según PwC, el sueldo anual de un Jefe de Guardia - Planta es de **S/. 122,083.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del supervisor se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2012 (109.58). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 9,511.97** a noviembre de 2012. El Cuadro N° 6 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			10,173.58
IPC febrero 2015			117.20
IPC noviembre 2012			109.58
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2012			6.96%
Costo por Especialista Encargado (S/. nov. 2012)			9,511.97

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 2.7 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 13,454.29**, equivalente a **US\$ 5,176.42** a noviembre 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (18 de diciembre 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (41 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%²² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 76.56**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2012 (S/. 2.568 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto 2015), dando un valor de S/. 214.04. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,684.09**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,981.48**, es decir **1.03 UIT**.²³

Infracción al artículo 353° del RSSO

Multa (S/.)	3,981.48
Multa (UIT)	1.03

²¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

²² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el Decreto Supremo N° 374-2014-EF.